



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 21 DE MADRID

PROCEDIMIENTO N° 51/16

CC: MATERIA ELECTORAL

En la ciudad de Madrid, a cuatro de marzo del dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. D^a. **ELENA BURGOS HERRERA**, Magistrado-Juez del Juzgado de Lo Social número 21 de Madrid, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 77/16

En los autos de juicio verbal en reclamación de **MATERIA ELECTORAL**, seguidos entre las partes de la una y como demandante **D. PEDRO ANGEL RAMIREZ CAUQUI**, en calidad de promotor de las elecciones, y **SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**, representado por **D. LUIS CAMPILLOS SÁNCHEZ-BERMEJO** y defendido por la Letrada D^a **MARÍA ARANZAZU ARIAS LEIRO**, y de otra y como demandados **CCOO**, representado y defendido por la Letrada D^a **GERALDINA GONZÁLEZ GIL**, y **UNION GENERAL DE TRABAJADORES**, representado y defendido por el Letrado **D. ANTONIO ALCÁNTARA ALGOVIA**, **UNIÓN SINDICAL OBRERA** y **GESTIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD, S.L.**, representado por **D. ÁNGEL DIONISIO VALERA ZARCENO**, y defendido el Letrado **D. EDUARDO JESÚS GONZALEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social 15.01.2016, la presente demanda, presentada el 04.01.2016, y suscrita por los demandantes, sobre el concepto arriba indicado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundamentadores de su pretensión, fue admitida a trámite.

SEGUNDO. Señalado el día 25.02.2016 para la celebración de los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar, con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos para realizar las actuaciones judiciales, visto el elevado número de asuntos urgentes en trámite en el Juzgado en esas fechas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Tras la celebración de una asamblea de trabajadores en la que se aprobó la promoción de elecciones sindicales en el centro de trabajo de la empresa demandada sito en la TGSS, sito en la C/ Astros n° 5-7 de Madrid, que cuenta con una plantilla de 34 trabajadores, con fecha 07.09.2015, **D. Pedro Ángel Ramírez Cauqui** presentó preaviso electoral global a representantes de los trabajadores para la celebración de elecciones en el centro de trabajo de la empresa demandada indicado. Las citadas elecciones se celebraron el 21.07.2015, presentándose un candidato del sindicato

decisión siempre corresponda a los órganos directivos y de administración de la empresa que no necesariamente tienen que tener ubicación física en el propio centro de trabajo. Dicho de otra forma; en empresas de estructura compleja, con centros y trabajadores en todo el territorio nacional, siempre existirá una sede central, donde habitualmente están ubicados los órganos de gobierno y dirección de la empresa así como servicios comunes de todos los centros, y varios centros de trabajo, es decir, varias *unidades productivas con organización específica*, que gozarán de un grado de autonomía relativo ya que siempre la decisión última corresponderá a los órganos que administran la sociedad. Lo relevante es que la empresa no se ha limitado a destinar a la TGSS a unos vigilantes de seguridad sino que ha constituido allí un verdadero centro de trabajo, que viene dado en virtud de subrogaciones de contratista, y que funciona como una unidad productiva autónoma y así lo acepta la propia empresa que apoyó en el acto del juicio la postura de la parte actora.

Entender lo contrario abocaría a centralizar las elecciones y a los representantes de los trabajadores en la sede principal de la empresa, lo que no parece que sea el sistema de representatividad más adecuado, y ello sin perjuicio de que, a veces, pueda conducir a que determinados centros no cuenten con representantes legales debido al pequeño número de trabajadores que integran la unidad productiva.

Por otro lado, no puede olvidarse que el cese de la contrata y la adjudicación a una nueva empresa es un supuesto que dará lugar a la subrogación empresarial, por aplicación de determinadas garantías convencionales de estabilidad en el empleo, todo lo cual solamente tiene sentido si se acepta la consideración del ámbito de la contrata como el centro de trabajo que cuenta con una organización específica que puede seguir funcionando, como un centro de trabajo autónomo, con un mero cambio subjetivo de la dirección o identidad del empleador.

En suma, las instalaciones de la TGSS, ubicadas en la C/ Astros nº 5-7 de Madrid, reúne las características de centro de trabajo de trabajo autónomo de la empresa demandada por lo que procede estimar la demanda, revocar el laudo arbitral impugnado y declarar la nulidad del preaviso electoral objeto del presente procedimiento.

En iguales términos para un supuesto prácticamente idéntico del mismo sector, se ha pronunciado la Sala de lo Social de Baleares en su sentencia núm. 605/2011 de 1 diciembre. (AS 2012\46) y la de Madrid en su sentencia núm. 359/2010 de 24 mayo (JUR 2010\258724). En otro sector, también se puede dar lectura a la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid núm. 208/2012 de 9 marzo (AS 2012\762) que contiene igual doctrina.

CUARTO. Contra esta sentencia no cabe interponer recurso (arts. 132 c) y 191.2 c) LRJS).

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Estimo la demanda interpuesta por **D. PEDRO ÁNGEL RAMIREZ CAUQUI**, en calidad de promotor de las elecciones, y **SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA** contra **UNION GENERAL DE TRABAJADORES, UNIÓN SINDICAL OBRERA y GESTIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD, S.L.**, revoco el laudo arbitral de fecha 10.12.2015 y declaro ajustado a derecho el preaviso y el proceso electoral celebrado en dicho centro.